

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

REFERENCIA	2016 00199 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE	LESLIE CAROLAIN PATIÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA).

Por reunir los requisitos de Ley¹ SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso ordinario en ejercicio del Medio de control de NULIDAD de la referencia, interpuesta por **LESLIE CAROLAIN PATIÑO Y JUAN SEBASTIAN AMAYA**, quienes actúan en causa propia, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a fin de que se declare la nulidad del artículo 8 de la Resolución 024 de 2016, por la cual se realiza una convocatoria pública y se reglamenta el procedimiento para la elección del contralor del Municipio de Bucaramanga, periodo 2016-2019, y se ordene al Concejo de Bucaramanga que para la elección del Contralor Municipal aplique por analogía, mientras se expide la ley especial que regule la materia, las normas previstas para la elección del personero, Ley 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014, compilado por el Decreto Único 1083 de 2015, tal y como lo señalan los conceptos emitidos por la sala de consulta civil del H. Consejo de Estado.

De otro lado, a folio 25 del expediente, la accionante **LESLIE CAROLAIN PATIÑO ACUÑA**, presenta reforma de la demanda respecto de desvincular al accionante Juan Sebastián Amaya Patiño, teniendo en cuenta que se vinculó a la Rama Judicial a partir del 22 de agosto de 2016, por lo que no puede fungir como demandante en el presente trámite. Al respecto, el Despacho considera que es procedente la reforma de la demanda en tal sentido, comoquiera que cumple con los presupuestos del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, es procedente tener como parte accionada al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el inciso final del artículo 159 del CPACA. En virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y primacía de los derechos sustanciales.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD, promueve **LESLIE CAROLAIN PATIÑO**

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

ACUÑA, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA)**.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, visible a folio 25 del expediente, pues la misma cumple con los presupuestos del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012. En virtud, del artículo 171 numeral 3º del CPACA, por representar a la autoridad que expidió el acto acusado y asistirle interés en las resultas del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3º y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA a la parte demandada, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

SÉPTIMO: Por Secretaría infórmesele a la comunidad, a través del sitio web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JHON CARLOS GARCÍA PEREA
Juez

M.V.

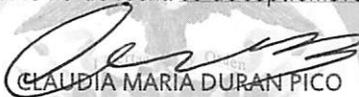
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 084 del 06 de septiembre de 2016, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 05 de septiembre de 2016.

La Secretaria,


CLAUDIA MARIA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

*Consejo Superior
de la Judicatura*